



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

"2026, año de Jaime Sabines Gutiérrez"



OF. NÚM. 000415
EXP. _____
REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 288
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
AGOSTO 18 DE 2026.

DR. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
SEDE DEL GOBIERNO
P R E S E N T E

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 288, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE CHIAPAS; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

ATENTAMENTE
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA
DIPUTADA PRESIDENTA

C. JOSÉ ÁNGEL DEL VALLE MOLINA
DIPUTADO SECRETARIO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

DECRETO NÚMERO 288

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y con base a la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo al pacto federal.

El artículo 48, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la persona titular del Poder Judicial del Estado, tiene la facultad de presentar iniciativas de leyes o decretos en lo relativo a su orden jurídico interno; así como de aquellas materias que en razón de su actividad jurisdiccional tengan conocimiento

La presente administración del Poder Judicial del Estado, requiere de cambios sustanciales y estructurales a través de los ajustes en el orden jurídico que regula las funciones y atribuciones de los órganos que lo integran, por ello, resulta indispensable actualizar la legislación y normatividad en lo relativo a su orden jurídico interno; así como de aquellas materias que en razón de su actividad jurisdiccional o administrativa tengan conocimiento, además de brindar a la población trámites y servicios de calidad con eficiencia y eficacia.

El derecho a la pensión alimenticia debe ser garantizado y protegido por el Estado, incluso en las que no fueron garantizadas en su momento tal como se ha reconocido en sentencias judiciales que permiten reclamos retroactivos para cubrir necesidades no cubiertas durante la minoría de edad de la persona. De igual forma, establecer mecanismos para evitar que las personas deudoras alimentarias morosas utilicen la solicitud de custodia de los hijos como estrategia para evadir el pago, como se observa en casos de violencia vicaria.

Para combatir la evasión y la violencia económica, el marco legal específicamente en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contempla la inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Este mecanismo obliga a las personas deudoras morosas a registrarse y busca restringir trámites esenciales (como la obtención de licencias de conducir, pasaportes, participar para cargos de elección popular o en servicio público) si existe un incumplimiento reiterado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Igualmente, conforme al Artículo Tercero Transitorio de la citada Ley General dispone que los Congresos Locales y los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, deberán armonizar el marco normativo correspondiente, con la finalidad de salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de pensiones alimenticias.

A la par, se dispone que en los casos de alimentos que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de las mujeres, la autoridad jurisdiccional deberá actuar y resolver con base en el interés superior de las infancias, así como con perspectiva de género, adoptando las medidas pertinentes para su cumplimiento y ejecución, además que la autoridad competente tendrá a su cargo el control del registro Estatal de personas deudoras alimentarias morosas, en el que harán las inscripciones, de conformidad con los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y con los principios rectores del sistema de impartición de justicia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

En México, para que las leyes reflejen esta igualdad, el andamiaje jurídico y los procesos legislativos han tenido que evolucionar mediante criterios jurisprudenciales y reformas clave. Legislar con igualdad sustantiva en materia de pensiones alimenticias implica garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso real y efectivo a sus derechos de alimentación, salud, educación y sano desarrollo. La igualdad sustantiva que exige el mismo trato y oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos busca eliminar los obstáculos estructurales (económicos, sociales y de género) que impiden a las infancias acceder a una pensión justa.

Para mayor contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo en Revisión 472/2024, en sesión de fecha 26 de marzo de 2025, que la inscripción al registro de personas deudoras alimentarias morosas, de quien incumple con esa obligación, es constitucional, al establecer que la medida es adecuada y proporcional para proteger el derecho de alimentos y el principio del interés superior de la infancia, asimismo, es acorde a los derechos de dignidad, privacidad y protección de datos personales de la persona deudora, ya que la orden de inscripción en ese Registro no es contraria a los derechos de dignidad, vida privada y protección de datos personales como persona deudora morosa.

De igual forma, la Sala enfatizó que la exhibición pública de una persona como deudora alimenticia morosa tiene la posibilidad de fungir como herramienta de presión social y concientización de la importancia que le asiste a los alimentos de las infancias, lo que abona a combatir en algún modo el incumplimiento voluntario de la obligación.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Aunado a lo anterior, la Primera Sala precisó que la orden de inscripción de una persona en el REDAM es emitida por una autoridad competente como lo mandata el artículo 16 constitucional, esto es, el juez o la jueza que conoce de la controversia familiar de alimentos, de manera que la injerencia que provoca la inscripción mencionada en los derechos de privacidad y de protección de datos personales de la persona deudora no representa una medida arbitraria.

Aunado que nuestro Código Civil del Estado de Chiapas, a partir de la reforma del 17 de septiembre de 2012, establece la figura de deudor alimentario moroso y del Registro de Deudores Alimentarios del Estado, que dispone la obligación alimentaria que los progenitores asumen con su hija o hijo, la cual es a partir del nacimiento e incluye la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, además de los gastos necesarios para la educación, entre otros, y que en caso contrario de no proporcionar la pensión alimenticia se ordenara la inscripción a dicho registro. De igual forma en el Código Penal se establecen penas tanto de prisión como económicas para quien no cumple con sus obligaciones alimentarias o para quien abandone a su cónyuge o concubina e hijos sin atender sus necesidades de subsistencia.

En ese sentido, con fecha 13 de septiembre de 2023, se publicó en el Periodo Oficial número 303, el Decreto 231, por el que se adiciona la fracción VI al artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de suspensión de derechos de la ciudadanía para no ser registrada para participar a cargos de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, a quienes por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada, delito contra la privacidad sexual o intimidación corporal; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En ese orden de ideas, la Ley de Derechos del Estado de Chiapas, tiene por objeto establecer las prestaciones económicas que realizarán los contribuyentes al erario estatal a cambio de la obtención de servicios, así como por el uso o aprovechamientos de los bienes del dominio público del Estado, que realizan los Poderes y Organismos Autónomos del Estado. Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado

La referida Ley, establece el pago de derechos por los servicios que prestan a las personas, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Centralizada, Organismos Descentralizados u órganos autónomos, y los Poderes Públicos, entre ellos el Poder Judicial del Estado.

En consecuencia, se reforma en particular la fracción IV del artículo 48 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas, que tiene el propósito de establecer la denominación actual de "Por la expedición de Constancia de No Inscripción de Persona Deudora Alimentaria Morosa", con la finalidad de estar acorde a las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y del Código Civil del Estado de Chiapas, en materia de pensiones alimenticias.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

"Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 48 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas"

Artículo Único. - Se reforma la fracción IV del artículo 48 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas, para quedar redactada de la siguiente manera:

Artículo 48.- Por los servicios...

Servicios	Tarifa
I. A la III...	
IV. Por la expedición de Constancia de No Inscripción de Persona Deudora Alimentaria Morosa.	\$158.00
V. A la XI...	



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Poder Judicial del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá realizar las acciones pertinentes para proveer al eficaz cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 18 días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA

D. S.

C. JOSÉ ÁNGEL DEL VALLE MOLINA

La presente foja de firmas corresponde al Decreto Número 288, que emite este Poder Legislativo relativo al Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 48 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas.